

- Monte denominado "Sierra del Gavilán" (parcela 2 del polígono 75), propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. Superficie:

Finca "Cueva Valero I": 246,7364 has

Finca "Cueva Valero II": 171,9087 has

Superficie Total del monte: 418,6451 Hectáreas

Superficie Pública del monte: 418,6451 Hectáreas

5. Enclavados: No existen

Se considera incluido en los apartados a), b) y c) del artículo 24 y en los apartados a) y c) del artículo 24 bis de la Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003.

—

Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio

1525 Notificación de Resolución de Expediente Sancionador seguido contra Colinas Cimar S.L., por la Dirección General de Calidad Ambiental.

Por esta Dirección General de Calidad Ambiental se le está tramitando expediente sancionador número 282/2005, habiéndose dictado los siguientes documentos que se transcriben a continuación:

Resolución de Expediente Sancionador

Datos de identificación:

Nombre: Colinas Cimar S.L.

NIF/CIF: B-030891975

Domicilio: C/ Ancha de Castelar N.º 202 4.º B CP 03690

Localidad: San Vicente de Raspeig (Alicante)

Antecedentes de hecho

- Visto: Denuncias de D. Manuel Ruiz Tortosa y otros, de fechas 04-07-2006 y 25-05-2007.

- Actas de Inspección de fecha 03-10-2006 y 14-06-2007, así como Informes de Inspección de fecha 06-10-2006 y 15-06-2007.

- Expediente de Acta de Puesta en Marcha n.º 441/04 AU/PM Y N.º AU/PM, en relación con los expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental 62/02 y 791/04m respectivamente.

- Resolución del Director General de Calidad Ambiental, de fecha 14-05-2004, mediante la cual se concede Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, en el expediente AU/AT 702/03.

- Providencia de Iniciación de fecha 24-07-2007.

- Documento Acusatorio Único, de fecha 24-07-2007.

- Propuesta de Resolución, de fecha 29-10-2007.

- Hechos: Lugar: Paraje de Balonga, en el T.M. de Abanilla. Hechos: Actividad de extracción de áridos (Denominada "Cantera Santa Rita VI"), en pleno funcionamiento, que dispone de Declaración de Impacto Ambiental Favorable, careciendo de Acta de Puesta en Marcha (Art. 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo). La indicada actividad, junto con la actividad anexa de Planta de Trituración-Clasificación de Roca Caliza, de forma conjunta, también disponen de Autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, en virtud de Resolución del Director General de Calidad Ambiental, de fecha 14-05-2004; no habiendo procedido a la instalación de la barrera vegetal que, como medida correctora, se impuso en la indicada Resolución.

- En fecha de 24-07-2007, fue dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia, con indicación de los hechos imputados. Asimismo, se puso en conocimiento del presunto responsable la identidad de la autoridad competente para imponer la sanción y la de la Instructora y Secretaria, en su caso, con indicación del régimen de recusación de los mismos.

- En fecha 24-07-2007, fue dictado Documento Acusatorio Único con expresión de las infracciones que podían constituir y las posibles sanciones a imponer.

- Con fecha de 31-08-2007, el interesado presentó, en plazo, escrito de alegaciones al Documento Acusatorio Único.

- Con fecha 29-10-2007, fue dictada Propuesta de Resolución.

- Con fecha de 24-11-2007, el interesado presentó, en plazo (aún cuando en representación de ÁRIDOS STARMIS S.A., entendemos que por error), escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que, en síntesis, alega:

1. Como cuestión previa, que el escrito de alegaciones al DAU sí fue presentado en plazo, al contrario de lo que se hacía constar en la Propuesta de Resolución.

2. Que hasta en tres ocasiones se ha solicitado el Acta de Puesta en Marcha, sin que se haya resuelto de forma expresa, por lo que se considera "contrario al principio de desarrollo económico y progreso la interpretación de que es necesaria una resolución expresa para comenzar la actividad de cantera". Discrepa de la interpretación de que el Acta de Puesta en Marcha es un acto de trámite, pues "no es más que una autorización o licencia a la que se aplica el régimen general de licencias". Entiende, por tanto, que el Acta de Puesta en Marcha se obtuvo, por silencio administrativo, a los tres meses de la presentación de la primera solicitud. 3. Que se ha de tener en cuenta la inmediata actuación de la empresa, plantando la barrera vegetal cuando fue incoado el presente expediente sancionador y antes de contestarlo, así como la ausencia de daños.

4. Insiste en reivindicar el mismo "celo profesional" para el resto de casos que se denuncian, en relación a unas supuestas denuncias formuladas contra la Sociedad HASAD.

5. Considera contrario al principio de proporcionalidad “tratar esta actuación de igual forma que las empresas que actúan al margen de toda legalidad”; y entiende que se debe ponderar la sanción de 30.000€ impuesta, pues les “parece excesiva para un descuido”.

Fundamentos de derecho

Competencia

En atención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y los Decretos 161/2007, de 6 de julio, y 229/2007, de 6 de julio, el órgano competente para resolver este procedimiento sancionador será el siguiente en función del carácter de la infracción y de la cuantía de la multa.

- El Director General de Calidad Ambiental si se consideran los hechos infracciones leves o graves, o si se sobrepasa el expediente.

- El Consejero de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio si se consideran infracciones muy graves cuya multa no exceda de 150.253,02 euros (25.000.000 ptas).

- El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma si se consideran infracciones muy graves cuya multa sobrepase los 150.253,02 euros (25.000.000 ptas).

Normativa Aplicable

Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia; Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto; Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico; y Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Ponderación de las alegaciones. Vistas las alegaciones del interesado las mismas son desestimadas:

- En efecto, el escrito de alegaciones al DAU fue presentado en plazo. No obstante, como quiera que las alegaciones fueron valoradas, sólo se ha tratado de un error sin trascendencia.

- Aún cuando la Ley 1/1995, de 8 de marzo, las denomina “autorizaciones ambientales” (Exposición de Motivos), tanto la Declaración de Impacto Ambiental, como la Calificación Ambiental, y el Acta de Puesta en Marcha, son meros Actos de Trámite incardinados en un procedimiento autorizatorio más amplio; el que compete al órgano sustantivo; el cual en el caso de la DIA y la Calificación Ambiental será, por lo general, la Licencia de Apertura. El Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 17-11-1998; 13-11-2002; y 17-06-2003, así lo ha entendido respecto de la DIA; por lo que tal conclusión es extrapolable, tanto a la Calificación Ambiental, por tratarse de actos plenamente equiparables; como al Acta de Puesta en Marcha, en tanto que este Acta no es más que la comprobación de que se han cumplido las prescripciones de la DIA o de la Calificación Ambiental; por lo que todos estos actos comparten

la misma naturaleza jurídica. Tratándose, pues, de un acto de trámite, no le es aplicable el instituto del silencio administrativo.

- Las dos sanciones que se imponen, suponen el mínimo imponible para las infracciones cometidas, por lo que todas las circunstancias atenuantes ya se han tenido en cuenta a la hora de graduar las sanciones, no siendo posible rebajar más las cuantías impuestas, por cuanto que la normativa aplicable no lo permite.

- Insistimos en que esta Administración siempre actúa teniendo muy presente el respeto al derecho de igualdad garantizado en nuestra Constitución; sin que, en cualquier caso, se haya probado nada en cuanto a una eventual discriminación.

Se consideran probados los hechos descritos, no sólo por los documentos obrantes en el expediente administrativo, sino por el propio reconocimiento realizado por el interesado.

Infracciones

1.- Art. 72.2.f) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (Infracción grave). “También son infracciones graves las señaladas en el apartado anterior como muy graves, cuando por la cantidad o calidad de la perturbación ambiental producida, o por otras circunstancias derivadas del expediente, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas, los bienes o los valores ambientales.” (En relación) – Art. 72.1.a) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (Infracción muy grave). “La iniciación o ejecución de obras, proyecto y actividades sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones medioambientales impuestas por la calificación ambiental o por la declaración de impacto ambiental.”

2.- 83.2.d) del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (falta grave). “La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas.”

Responsable.

De las mencionadas infracciones se considera responsable a Colinas Cimar S.L.

Resolución

Primero. Sanciónese a Colinas Cimar S.L. como responsable de las infracciones que se señalan en el apartado de Fundamentos de Derecho, con:

- Multa de seis mil diez euros y trece céntimos (6.010,13 €) – Art. 74.2.a) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (Sanción para infracciones graves). “Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas.”; en relación con lo dispuesto en el art. 75 del texto legal citado.

- Multa de treinta mil un euros (30.001 €) – Art. 12.1.a) de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del

Ambiente Atmosférico (Sanción para infracciones graves). “Con multa de hasta 30.000 euros, en el caso de infracciones leves, y con multa de 30.001 a 1.200.000 euros, en el caso de infracciones graves”.

Se recuerda al infractor la necesidad de estar en posesión de la preceptiva Acta de Puesta en Marcha prevista en el art. 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, para poder realizar la actividad; por lo que la continuación de la actividad sin la indicada autorización, podrá dar lugar a nuevas y sucesivas sanciones. De igual modo, en el supuesto de que no se proceda a la realización de la instalación de la barrera vegetal, también podrá dar lugar a nuevas y sucesivas sanciones.

Segundo: Notifíquese la presente resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En Murcia, a 12 de diciembre de 2007. El Director General de Calidad Ambiental. Fdo. Francisco José Espejo García.

Notificación

1. Se le notifica el presente acuerdo para su debido conocimiento y efectos.

2. Contra la misma, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Transcurridos tres meses sin que recaiga la resolución se podrá entender desestimado el recurso. Contra la desestimación por silencio administrativo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, cuando las sanciones administrativas consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses; en los demás casos conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. El plazo para la interposición del recurso será de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto, según disponen los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de utilizar cualquier otro que estime oportuno.

3. Transcurrido el plazo sin haber interpuesto recurso de alzada, o resuelto éste desestimatoriamente, la resolución será ejecutiva, conforme al Art. 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En Murcia, a 12 de diciembre de 2007. La Secretaria. Fdo. Juana Romero López.

En Murcia, 25 de enero de 2008.—El Director General de Calidad Ambiental, Francisco José Espejo García.

Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio

1526 Anuncio sobre la práctica del deslinde del monte “El Campillo – Los Torrentes”, sito en el término municipal de Moratalla, propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En uso de las facultades de gestión del medio forestal atribuidas a la Dirección General del Medio Natural y contenidos en el Decreto 161/2007 de 6 de julio, por el que se establecen Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, siendo competencia de esta Administración el deslinde de los montes públicos, art. 72 del vigente Reglamento 485/1962, de 22 de febrero, de la Ley de Montes y de acuerdo con los preceptos en los art. 82 y siguientes del citado texto legal.

Se ha acordado por la Dirección General del Medio Natural la práctica del deslinde del monte “El Campillo – Los Torrentes”, sito en el término municipal de Moratalla y de pertenencia a la Comunidad Autónoma.

Por el presente y en aplicación de los artículos 96 y siguientes del vigente Reglamento de la Ley de Montes, se comunica para general conocimiento que el comienzo de las operaciones de apeo tendrá lugar el próximo día 17 de junio de 2008, a las diez horas de su mañana, en el Cortijo de El Campillo de Moratalla. En la fecha fijada se hará referencia a las fechas previsibles para las distintas sesiones de apeo, en caso de no poder completarse en la fecha indicada, sin que precise nueva convocatoria para cada sesión, que se realizará con la anterior.

Se emplaza en el lugar y hora indicados a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, no pudiendo aquellos que no asistan personalmente o por medio de representante legal a la práctica del apeo, formular reclamación posterior contra el mismo.

Durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la publicación del presente anuncio, los que se conceptúen con derecho a la propiedad del monte o a parte del mismo y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes ante la Dirección General del Medio Natural con sede en la calle Catedrático Eugenio Úbeda, n.º 3, 3.ª planta, 30071 Murcia, apercibiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ningún otro y a quienes no lo hubieren presentado, que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el expediente de deslinde.

Murcia, 23 de enero de 2008.—El Director General del Medio Natural, Rodrigo A. Borrega Fernández.